

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 1 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; la Ley 715 de 2001 artículo 43 y siguientes; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 y los artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.3.7.19 del Decreto Único 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.;

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS QUE ORIGINAN LA INVESTIGACIÓN

En la presente actuación procesal se evidencia una carpeta contentiva de ciento ochenta (180) folios útiles donde se destacan los siguientes antecedentes:

Reposa en el expediente queja presentada en contra de la IPS CLINICA S.A.S

Se realizó visita de Inspección Vigilancia y Control, por parte de la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud el día 02 de diciembre de 2020 al Prestador de servicios de salud IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A., identificada con Nit 815000253-3, código de habilitación N° 7627502395-01, llevada a cabo en la CRA 19 # 10-32 de Florida- Valle, y se levantó acta con los siguientes hallazgos:

INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS:

101 -GENERAL ADULTOS INTRAMURAL HOSPITALARIO BAJA COMPLEJIDAD DECLARADO PRESTADO

102 -GENERAL PEDIÁTRICA INTRAMURAL HOSPITALARIO BAJA COMPLEJIDAD DECLARADO PRESPADO

501 -SERVICIO DE URGENCIAS INTRAMURAL AMBULATORIO BAJA COMPLEJIDAD DECLARADO PRESTADO.

5. CAPACIDAD INSTALADA						
GRUPO	CONCEPTO	CANTIDA D	PLACA VEHÍCULO	D P	DNP	PN D
CAMAS	PEDIATRIA	4		X		
CAMAS	ADULTOS	11		X		
CAMAS	OBSTETRICO	0		X		
CAMILLAS DE OBSERVACIÓ						

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 2 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

N						
SALAS	QUIROFANO	1		X		
SALAS	PARTOS	0		X		
SALAS	PROCEDIMIENTOS	0		X		
SILLAS						
CONSULTORIOS						
UNIDAD MÓVIL						
AMBULANCIAS		5	FRM1 16 GUN61 2 KDG8 18 NCK38 9 NCK390	X		

HALLAZGOS:

1 TALENTO HUMANO
Sin hallazgos objeto de visita

2 INFRAESTRUCTURA:

SERVICIO: 101 -GENERAL ADULTOS (IH-B), 102 -GENERAL PEDIÁTRICA (IH-B), 501 -SERVICIO DE URGENCIAS (IA-B)

CRITERIO

Resolución 2003 de 2014 – Todos los servicios

Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección son evidentes y responden a un proceso dinámico de acuerdo a los servicios prestados por la institución.

HALLAZGOS

2.1. No se evidencia buenas condiciones de orden aseo, limpieza y desinfección en aéreas o ambientes de los siguientes servicios:

- 101 General adultos
- 102 General Pediátrico
- 501 Servicio de Urgencias

De los servicios relacionados anteriormente se evidencia en el recorrido restos de material que se ha desprendido de las paredes, entre otros.

CRITERIO

Resolución 2003 de 2014 – Todos los servicios

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 3 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Las áreas de circulación deben estar libres de obstáculos de manera que permitan la circulación y movilización de pacientes, usuarios y personal asistencial.

HALLAZGOS

2.2. Durante el recorrido se evidencia en obstaculización de circulaciones en las siguientes áreas o ambientes:

- *Área de almacenamiento de pipas de gas medicinal*

Habitaciones y baños del servicio 101 General Adultos y 102 general Pediátrico, se encuentra en algunos casos obstaculizado por sillas, nocheros, mesas y los baños por recipientes de residuos peligroso o las mismas baterías sanitarias (inodoro o lavamanos).

CRITERIO

Resolución 2003 de 2014 – Todos los servicios

En instituciones prestadoras de servicios de salud, cuentan con unidades sanitarias para personas con discapacidad.

Resolución 14861 de 1985

SERVICIO SANITARIO Y DUCHAS.

Artículo 50o- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos:

No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior.

HALLAZGOS:

2.3. En el servicio de urgencias el baño para personas con movilidad reducida tiene un desnivel u obstáculo que no permite una circulación optima dentro del mismo.

CRITERIO:

Resolución 2003 de 2014 – Todos los servicios

Los pisos, paredes y techos de todos los servicios deberán ser de fácil limpieza y estar en buenas condiciones de presentación y mantenimiento.

Resolución 4445 de 1996

ARTICULO 25. DE LOS PISOS.

En las instituciones prestadoras de servicios de salud, los pisos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 4 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

1. *Ser impermeables, sólidos, resistentes, antideslizantes, de fácil limpieza y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes.*

ARTÍCULO 26. DE LOS CIELO RASOS, TECHOS Y PAREDES O MUROS.

En las instituciones prestadoras de servicios de salud los cielo rasos, techos y paredes o muros deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

1. *Ser impermeables, sólidos y resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura, e incombustibles.*
2. *De superficie lisa y que los materiales usados para su terminado no contengan sustancias tóxicas, irritantes o inflamables.*

HALLAZGOS:

2.4. No se evidencia buenas condiciones de presentación y mantenimiento de los pisos, paredes y techos en áreas o ambientes de los siguientes servicios:

- 101 General adultos
- 102 General Pediátrico
- 501 Servicio de Urgencias

Durante el recorrido se evidencia que en muchas pisos, paredes y techos de los servicio relacionados no cumplen con las condiciones de superficie lisa, materiales impermeables, de fácil limpieza, presentan humedad, deterioro, y oxido en ventanearías y puertas.

CRITERIO:

Resolución 2003 de 2014 – Todos los servicios

En ambientes donde se requieran procesos de lavado y desinfección más profundos como: servicios quirúrgicos, gineco-obstétricos, unidades de cuidado intermedio e intensivo, unidad de quemados, hospitalización, odontológicos, laboratorios, servicio de transfusión sanguínea, terapia respiratoria, áreas de esterilización, depósitos temporales de cadáveres, zonas de preparación de medicamentos, áreas para el almacenamiento de residuos; los pisos, paredes y techos, deberán estar recubiertos en materiales sólidos, lisos, lavables, impermeables y resistentes a los procesos de uso, lavado y desinfección.

HALLAZGOS:

2.5. Los servicios 101 General Adultos y 102 General Pediátrico en los baños de las habitaciones, no cumplen con paredes y techos recubiertos en materiales sólidos, lisos, lavables, impermeables y resistentes a procesos de uso, lavado y desinfección, estos ambientes presentan humedad, desprendimiento de pintura y malos olores a raíz de lo anterior.

CRITERIO:

Resolución 2003 de 2014 – Todos los servicios

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 5 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Si la institución presta servicios de hospitalización, urgencias, UCI, servicios quirúrgicos, obstétricos; los ascensores son de tipo camilleros y los servicios cuentan con un ambiente exclusivo para el manejo de la ropa sucia.

HALLAZGOS:

2.6. El servicio de urgencias cuenta con depósito de ropa limpia pero este no cumple como ambiente debido a que no está delimitado de piso a techo.

CRITERIO:

Resolución 4445 de 1996

ARTICULO 16. DOTACION DE AGUA POTABLE.

En las instituciones prestadoras de servicios de salud se deberá garantizar un suministro continuo de agua y cuando se presten servicios de hospitalización u observación el suministro de agua potable no deberá ser inferior a 600 litros por cama y por día.

ARTICULO 17. TANQUES DE ALMACENAMIENTO.

En las instituciones que presten servicios de hospitalización, la instalación de tanques de almacenamiento de agua potable será de carácter obligatorio. La capacidad del tanque o tanques de almacenamiento de agua potable deberá garantizar como mínimo 48 horas de servicio y su construcción deberá permitir que durante la operación de limpieza y desinfección no se interrumpa el suministro de agua.

HALLAZGOS:

2.7. El prestador no cuenta con la capacidad necesaria en tanques de almacenamiento de agua, se evidencia según la capacidad instalada del REPS 11 camas adultos, 4 camas pediátricas para un total de 15 camas en la institución y cuenta con tanques de almacenamiento con una capacidad de 4000 Litros.

CRITERIO:

Resolución 4445 de 1996

CAPITULO IX.

ACCESOS, AREAS DE CIRCULACION, SALIDAS Y SEÑALIZACION

ARTICULO 27. ASPECTOS GENERALES.

En las instituciones prestadoras de servicios de salud los accesos, áreas de circulación y salidas, deberán adecuarse y señalizarse de acuerdo con los siguientes requisitos:

A. Requisitos especiales de accesibilidad.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 6 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

1. *En las instituciones que presten servicios de hospitalización y en las ambulatorias con servicio de urgencias, las ambulancias deberán tener fácil acceso y parqueo señalizado exclusivo, contiguo a la entrada del servicio de urgencias.*

Áreas de circulación de camillas con un ancho mínimo en todo su recorrido de:1.40 m.

HALLAZGOS:

2.8. Las circulaciones de los servicios 101 General adultos y 102 General Pediátrico no cuenta con el ancho mínimo en todo su recorrido de 1.40m, se evidencian al final del corredor un ancho de 0.90m para ingresar a las habitaciones 201 y 202.

2.9. Las circulaciones de los servicios 501 Servicio Urgencias no cuenta con el ancho mínimo en todo su recorrido de 1.40m, se evidencia en sala de observación circulación con un ancho de 1.00m.

CRITERIO:

Resolución 4445 de 1996

ARTICULO 32. DE LOS SERVICIOS AMBULATORIOS. Generalidades.

Son los servicios destinados para la espera de pacientes, consultorios, ambientes de apoyo, atención de urgencias y espacio para actividades de promoción y participación de la comunidad. Quedan comprendidos los siguientes servicios:

2. Servicio de urgencias

Es el servicio destinado a la atención los pacientes que por su estado requieren atención médica inmediata, debe contar con acceso directo desde el exterior. Hacen parte de este servicio los siguientes ambientes:

- . Sala de observación, con unidad sanitaria y ducha.*
- . Sala de hidratación, con unidad de trabajo.*
- . Lavado de pacientes.*
- . Espacio para camillas y sillas de ruedas.*

HALLAZGOS:

2.10. El servicio de urgencias no cuenta con las siguientes áreas o ambientes:

- No cuenta con unidad sanitaria y ducha, esta se encuentra discriminado por uso, un ambiente solo con sanitario, un ambiente de solo ducha y el lavamanos se ubica en la circulación del servicio.*
- No cuenta con sala de hidratación, con unidad de trabajo.*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 7 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

- *No cuenta con lavado de pacientes, quien atiende la visita informa que dicho proceso se realiza en la ducha destinada para los pacientes de observación o en el baño para personas con movilidad reducida.*
- *No cuenta con espacio para camillas, se dejan en la sala de reanimación.*

CRITERIO:

Resolución 4445 de 1996

ARTICULO 35. DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACION. Generalidades.

Son los servicios destinados al internamiento de pacientes para su diagnóstico, recuperación y/o tratamiento y sus ambientes anexos para trabajo de enfermería; se relacionan fundamentalmente con los servicios de apoyo, complementación, diagnóstico y tratamiento, quirúrgicos, obstétricos, de cocina y de lavandería.

Comprende los siguientes servicios:

1. *Servicio de hospitalización general Hacen parte de este servicio los siguientes ambientes:*
 - *Sala de curaciones y tratamiento.*

El ambiente de los baños debe permitir el fácil desplazamiento del paciente y contar con sistema para llamado de enfermeras, audible y visible.

Las puertas de los baños deberán tener un ancho mínimo de 0.80 m, que permita el fácil acceso de pacientes en sillas de ruedas, deberán abrir hacia afuera o contar con un sistema que permita ser abierta rápidamente.

HALLAZGOS:

2.11. El servicio 101 General Adultos y 102 General Pediátrico no cuentan con los siguientes ambientes o condiciones:

- *No cuenta con sala de curaciones y tratamiento.*
- *Los baños de las habitaciones no permiten el fácil desplazamiento del paciente, algunos baños tiene una diferencia de nivel de +0.20m sobre el nivel 0.0m de la habitación.*
- *Las puertas del servicio de los baños de las habitaciones en su mayoría no cumplen con el ancho mínimo de 0.80m, lo cual no permite el fácil acceso de pacientes en sillas de ruedas*

3 DOTACIÓN

SERVICIO 101- GENERAL ADULTOS (IH-B), 112 GENERAL PEDIATRICA (IH-B), 501 SERVICIO DE URGENCIAS (IA-B)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 8 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Sin hallazgo objeto de visita

4 MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS

SERVICIO 101- GENERAL ADULTOS (IH-B), 112 GENERAL PEDIÁTRICA (IH-B), 501 SERVICIO DE URGENCIAS (IA-B)

Sin hallazgo objeto de visita

5 PROCESOS PRIORITARIOS

SERVICIO: 101 -GENERAL ADULTOS (IH-B) - 102 -GENERAL PEDIÁTRICA (IH-B)

CRITERIO:

Resolución 2003 de 2014. – Todos los servicios

Cuenta con un programa de seguridad del paciente que provea una adecuada caja de herramientas.

d. Procesos Seguros:

Buenas prácticas de seguridad de pacientes obligatorias en el sistema único de habilitación.

7. procesos para la prevención y reducción de la frecuencia de caídas

Protocolo para la minimización de riesgos de caída derivados de la condición del paciente desarrollado o adoptado por la institución y actualizado con la periodicidad que defina la institución, pero dicha actualización no debe ser superior a los cinco años. Medición semestral de adherencia al protocolo para la minimización de riesgos de caída de los usuarios y documentación de acciones de mejora si aplica

HALLAZGOS:

5.1. Se evidencia documento denominado protocolo de control de caídas, en el punto 14 menciona " en la valoración inicial del paciente se registrarán los factores de riesgo relacionados con caídas y se aplicará la escala de riesgo de downton. Al solicitar a quien recibe la visita, las escalas aplicadas a los pacientes hospitalizados responde que no están por lo se concluye que existe falta de adherencia al protocolo establecido.

5.2. Se evidencia durante el recorrido por los servicios camas y camillas sin barandas además de grandes desniveles en el piso, lo que genera riesgo en la seguridad de los pacientes por facilitar la posibilidad de caídas.

CRITERIO:

Resolución 2003 de 2014.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 9 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Cuenta con un programa de seguridad del paciente que provea una adecuada caja de herramientas.

d. procesos seguros:

Buenas prácticas de seguridad de pacientes obligatorias en el sistema único de habilitación

- 3. detectar, prevenir y reducir el riesgo de infecciones asociadas a la atención en salud presencia de insumos institucionales para la higiene de manos como por ejemplo toallas desechables, solución de alcohol glicerinado, jabón antibacterial, en concordancia con el protocolo institucional de higiene de manos.*

HALLAZGOS:

5.3. Durante el recorrido se evidencia que no se está garantizando los insumos necesarios para un adecuado lavado de manos, se aprecian lavamanos sin los insumos necesarios y dispensadores de alcohol sin contenido con soportes en mal estado.

7. MEDIDA DE SEGURIDAD:

CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL - 101 GENERAL ADULTOS Y 102 GENERAL PEDIATRICA

8. OBSERVACIONES

- *Se envía acta de IVC al correo del prestador registrado en el REPS.*
- *Si requiere asistencia técnica la puede solicitar al correo electrónico habilitacion.valle@gmail.com, son totalmente gratuitas.*
- *Líder de la visita explica la dinámica de la visita, presenta los verificadores y su distribución, además hace claridad en los posibles resultados del tipo de visita*
- *El prestador manifiesta que esta autoevaluado con la resolución 2003 de 2014, con la cual se realiza visita de inspección, vigilancia y control.*
- *Enviar solicitud de levantamiento de la medida a la Doctora María Cristina Lesmes Duque Secretaria Departamental de Salud, radicándola en la ventanilla única de la Gobernación piso 1.*
- *Se solicita al prestador entregar los distintivos exhibidos de los servicios objeto de la medida de seguridad*

En visita de seguimiento a la medida sanitaria, realizada el 02 de marzo de 2021, la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud, levantó acta No. 20210302-0702 en la que se ratificó la clausura temporal parcial de los servicios 101 GENERAL ADULTOS 102 GENERAL PEDIATRICA, ello ante la permanencia de hallazgos en estándares de INFRAESTRUCTURA y PROCESOS PRIORITARIOS.

En visita de seguimiento a la medida sanitaria, realizada el 31 de mayo de 2023, la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud, levantó acta No. 20230531-0304 en la que se consignó lo siguiente:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 10 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

8. OBSERVACIONES

- La comisión de la secretaria de salud se presenta en la dirección del prestador registrada en la plataforma REPS, se presentan los miembros de la comisión y las personas que atienden la visita; adicional se explica la dinámica de la misma y los posibles resultados.
- Las personas que atienden la visita manifiestan que no están prestando los servicios de salud objeto de la medida de seguridad desde la imposición de la misma, adicional informan que como institución ya tomaron la decisión de hacer un cierre definitivo de estos servicios y no ofertarlos por el momento. La comisión realiza un recorrido por las instalaciones de la institución y evidencia que el prestador no está prestando los servicios de salud objeto de medida bajo acta No. 20201202 – 0201 y que el sello de medida de seguridad se encuentra en el lugar donde se impuso.
- Quienes atienden la visita manifiestan inquietudes sobre el proceso de cierre definitivo de los servicios objeto de medida, se les explica el proceso y los requisitos basados en la resolución 3100 de 2019.
- Si requiere asistencia técnica puede solicitarla al correo habilitacion@valledelcauca.gov.co; son totalmente gratuitas.
- Las personas que firman el acta autorizan usar su firma de manera digital; esta acta es enviada al correo electrónico del prestador registrado en la plataforma REPS.

9. EXIGENCIAS

- Abstenerse de prestar servicios de salud que tienen medida de seguridad bajo acta No. 20201202 – 0201.

En visita de seguimiento a la medida sanitaria, realizada el 27 de junio de 2023, la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud, levantó acta No. 20230627-0901 en la que se consignó lo siguiente:

7. MEDIDA DE SEGURIDAD

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD X Acta No. 20201202-0201.

8. OBSERVACIONES

- El prestador se presenta en las instalaciones de la secretaria de salud complejo Aníbal Patiño carrera 76#4-30, de acuerdo a la solicitud de levantamiento de medida de seguridad solicitada el 1 de junio de 2023. Conforme a lo evidenciado en la visita de inspección, vigilancia y control del 31 de mayo de 2023 bajo No. Acta 20230531-0304, la comisión de la secretaria de salud evidencio que el prestador no está ofertando los servicios de salud.
- Adicional en la solicitud de levantamiento de medida de seguridad el prestador manifiesta que el levantamiento de medida es para poder realizar el cierre definitivo de los servicios en la plataforma REPS.
- Debido a que el prestador manifiesta que los servicios objeto de medida no van a ser ofertados por la entidad, no se realiza la revisión de cumplimiento de hallazgos consignados en las actas No. 20201202-0201 y acta No. 20210302-0702.
- Si requiere asistencia técnica puede solicitarla al correo habilitacion@valledelcauca.gov.co; son totalmente gratuitas.
- Las personas que firman el acta autorizan usar su firma de manera digital; esta acta es enviada al correo electrónico del prestador registrado en la plataforma REPS.

9. EXIGENCIAS

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 11 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

• Realizar novedad de cierre de servicios de salud 101-GENERAL ADULTOS y 102- GENERAL PEDIATRICA.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES.

A folios 57 a 76 del expediente reposa el Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 1.220.02-47-13-580 del 07 de noviembre de 2023, el prestador fue citado para surtir notificación personal de dicho acto el 21 de noviembre de 2023, con recibo y lectura del mensaje en la misma fecha. La notificación de la providencia de apertura se surtió mediante correo electrónico el día 22 de noviembre de 2023, en razón a la autorización para notificación electrónica efectuada por la apoderada del prestador.

El tercero fue citado a notificación personal del auto de apertura mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023, y ante su no comparecencia se procedió con la notificación por medio electrónico del auto de apertura remitido el 23 de noviembre de 2023, y mediante aviso remitido al domicilio con fecha de recibo el 27 de noviembre de 2023, como consta en guía 472 RA45389890CO.

Reposan en el expediente los descargos y pruebas del prestador, presentados en oportunidad el 13 de diciembre de 2023, a las 16:12:00 presentados en ventanilla única de la gobernación.

Obra en el expediente el Auto de traslado de alegatos No. 1.220.02-64-12-008 del 23 de febrero de 2024. El prestador fue citado para notificarse personalmente del traslado mediante correos electrónicos del 11 de marzo de 2024. Ante la falta de comparecencia a diligencia de notificación personal, se notificó la citada providencia mediante aviso remitido a través de correos electrónicos del prestador el día 20 de marzo de 2024, con fecha de acceso el 21 de marzo a las 8:22 y 25 de marzo de 2024. Posteriormente, la apoderada del prestador mediante correo del 25 de marzo de 2024 solicitó la notificación del auto de alegatos, y este despacho otorgó respuesta mediante correo del 01 de abril de 2024, informando que la providencia se entendería notificada a partir del día siguiente al de dicho envío a la apoderada.

Mediante correo electrónico se citó al tercero interviniente para surtir notificación personal del auto de traslado de alegatos el 11 de marzo de 2024, la cual fue efectivamente recepcionada. Ante su no comparecencia se procedió a remitir notificación por aviso mediante correo electrónico el 20 de marzo de 2024, y posteriormente mediante aviso web y cartelera con des fijación el 10 de abril de 2024.

El prestador presentó alegatos de conclusión en fecha 09 de abril de 2024 mediante escrito enviado por correo electrónico, suscrito por el Sr. Mauricio Londoño Aguilar.

1.3. FORMULACION DE CARGOS

En atención a los hallazgos de la visita realizada a la institución, a través de Auto de apertura de investigación se elevó el siguiente pliego de cargos por presuntos incumplimientos a las normas del sistema de seguridad social en salud:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con el artículo 3 y 8 de la Resolución 2003 de 2014 y al numeral 2.3.2.1. Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo respecto a la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 12 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

obligación que tienen los prestadores de servicios de salud de cumplir con lo establecido en el componente "Sistema Único de habilitación" como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuanto se evidenció que el Prestador de servicios de salud presuntamente no cumplía con la totalidad de las condiciones mínimas de habilitación de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:

Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Resolución 2003 de 2014.

Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

(...).

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

En relación con los estándares y criterios de habilitación del manual anexo de la resolución 2003 de 2014 se identificaron presuntos incumplimientos al numeral 2.3.2.1. en los estándares de INFRAESTRUCTURA y PROCESOS PRIORITARIOS de los servicios verificados con ocasión de los hallazgos de las visitas descritos en los fundamentos de hecho del presente auto.

Se identificaron presuntos incumplimientos frente a los criterios establecidos para los estándares de habilitación, consignados en el manual anexo de la Resolución 2003 de 2014 así:

- Presunta vulneración al numeral 2.3.2.1 para TODOS LOS SERVICIOS en atención a los hallazgos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.5, 2.6 y 5.1 a 5.3. de los fundamentos fácticos del presente auto.*

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a los artículos 16, 17, 25, 26 27, 32 numeral 2, y 35 de la Resolución 4445 de 1996, en concordancia con el numeral 2.3.2.1. de la resolución 2003 de 2014, de conformidad con lo expuesto en los numerales 2.4., 2.7, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 de los fundamentos de hecho del presente Auto.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 13 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Resolución 4445 de 1996:

"ARTICULO 16. DOTACION DE AGUA POTABLE. En las instituciones prestadoras de servicios de salud se deberá garantizar un suministro continuo de agua y cuando se presten servicios de hospitalización u observación el suministro de agua potable no deberá ser inferior a 600 litros por cama y por día."

"ARTICULO 17. TANQUES DE ALMACENAMIENTO. En las instituciones que presten servicios de hospitalización, la instalación de tanques de almacenamiento de agua potable será de carácter obligatorio. La capacidad del tanque o tanques de almacenamiento de agua potable deberá garantizar como mínimo 48 horas de servicio y su construcción deberá permitir que durante la operación de limpieza y desinfección no se interrumpa el suministro de agua."

"ARTICULO 25. DE LOS PISOS. En las instituciones prestadoras de servicios de salud, los pisos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

1. *Ser impermeables, sólidos, resistentes, antideslizantes, de fácil limpieza y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes*

(...)"

"ARTICULO 26. DE LOS CIELO RASOS, TECHOS Y PAREDES O MUROS. En las instituciones prestadoras de servicios de salud los cielo rasos, techos y paredes o muros deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

1. *Ser impermeables, sólidos y resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura, e incombustibles.*
2. *De superficie lisa y que los materiales usados para su terminado no contengan sustancias tóxicas, irritantes o inflamables. (...)"*

"ARTICULO 27. ASPECTOS GENERALES. En las instituciones prestadoras de servicios de salud los accesos, áreas de circulación y salidas, deberán adecuarse y señalizarse de acuerdo con los siguientes requisitos: A. Requisitos especiales de accesibilidad.

1. *En las instituciones que presten servicios de hospitalización y en las ambulatorias con servicio de urgencias, las ambulancias deberán tener fácil acceso y parqueo señalizado exclusivo, contiguo a la entrada del servicio de urgencias.*

(...)"

C. Areas de circulación de camillas con un ancho mínimo en todo su recorrido de: 1.40 m (...)"

"ARTICULO 32. DE LOS SERVICIOS AMBULATORIOS. Generalidades.

Son los servicios destinados para la espera de pacientes, consultorios, ambientes de apoyo, atención de urgencias y espacio para actividades de promoción y participación de la comunidad. Quedan comprendidos los siguientes servicios:

2. *Servicio de urgencias*

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 14 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Es el servicio destinado a la atención los pacientes que por su estado requieren atención médica inmediata, debe contar con acceso directo desde el exterior. Hacen parte de este servicios los siguientes ambientes:

- . Sala de observación, con unidad sanitaria y ducha.
- . Sala de hidratación, con unidad de trabajo.
- . Lavado de pacientes.
- . Espacio para camillas y sillas de ruedas.”

“ARTICULO 35. DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACION. Generalidades.

Son los servicios destinados al internamiento de pacientes para su diagnóstico, recuperación y/o tratamiento y sus ambientes anexos para trabajo de enfermería; se relacionan fundamentalmente con los servicios de apoyo, complementación, diagnóstico y tratamiento, quirúrgicos, obstétricos, de cocina y de lavandería.

Comprende los siguientes servicios:

2. *Servicio de hospitalización general Hacen parte de este servicio los siguientes ambientes:*
 - *Sala de curaciones y tratamiento.*

El ambiente de los baños debe permitir el fácil desplazamiento del paciente y contar con sistema para llamado de enfermeras, audible y visible.

Las puertas de los baños deberán tener un ancho mínimo de 0.80 m, que permita el fácil acceso de pacientes en sillas de ruedas, deberán abrir hacia afuera o contar con un sistema que permita ser abierta rápidamente.

CARGO TERCERO. Presunto incumplimiento al artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 en concordancia con el numeral 2.3.2.1. de la resolución 2003 de 2014, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.3 de los fundamentos de hecho del presente Auto. La norma presuntamente transgredida refiere:

Resolución 14861 de 1985

SERVICIO SANITARIO Y DUCHAS.

Artículo 50o- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos:

No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 15 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

1.4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos legales el prestador de Servicios de Salud presentó descargos el 13 de diciembre de 2023, escrito en el que, como se evidencia en el expediente, el prestador sostuvo haber realizado las correcciones a cada uno de los hallazgos plasmados en actas de visita por parte de la comisión verificadora de la Secretaría Departamental de Salud.

Respecto al traslado de alegatos el prestador de servicios de salud presentó alegatos de conclusión de fecha 09 de abril de 2024 donde informa, en similares términos que en los descargos que:

"(...)

" La IPS realiza gestión con el área de CONSERGES con la finalidad de aplicar de manera exhaustiva los protocolos de limpieza y desinfección para todas las áreas involucradas. Dicha gestión se mantiene a la fecha y se realiza seguimiento a la misma a través de la aplicación de listas de chequeo y Rondas de Seguridad.

" La IPS dispuso de área de almacenamiento de cilindros de gas medicinal en el servicio 101 general adultos y 102 general pediátrico la cual permitía el almacenamiento y la correcta disposición en términos de seguridad de dichos cilindros.

" La IPS dispone al equipo de mantenimiento para realizar ajuste en desnivel, realizando arreglo del mismo y realizando mejoras extras en el baño, se amplía y se dispone de ajustes razonables para personas con movilidad reducida además de acondicionamiento de ducha para pacientes.

" La IPS dispone al equipo de mantenimiento para realizar las mejoras pertinentes en cuanto a las condiciones de los pisos, techos y paredes. Para dichas actividades, se ejecutaron acciones específicas en áreas determinadas, tales como: Arreglo de humedad presentada en sala de procedimientos, retiro de puntillas tornillos o demás obstáculos en paredes para garantizar superficies lisas, se realiza retoque de pintura a fachada y puertas del servicio de urgencias, se realiza retoque de pintura a área de Triage, se reparan fracturas en mediacañas de la institución, se realiza retoque de pintura en áreas específicas del servicio 101 general adultos y 102 general pediátrico.

" Se realiza intervención de la totalidad de las baterías sanitarias del servicio, se realiza retoque de pintura de categoría epoxica en paredes y techos y reacondicionamiento de tapas de sifón y control de malos olores.

" Se realiza adecuación de depósito de ropa limpia, según requerimientos.

" Una vez establecida la medida de seguridad, la IPS realiza los ajustes pertinentes de capacidad instalada en REPS para dar cumplimiento a capacidad de uso de tanques de agua según cálculos establecidos en normatividad.

" Dadas las condiciones del hallazgo, se toma la decisión de inhabilitar Habitaciones 201 y 202 las cuales no cumplían con las medidas requeridas realizando instalación de reja que limita dicho espacio y a su vez instalación de señalética de "ACCESO RESTRINGIDO".

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 16 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Se realiza intervención en las unidades sanitarias del servicio de urgencias, los cuales fueron discriminados por sexo, con los ajustes razonables para personas con movilidad reducida y la instalación de duchas, ducha teléfono y asiento de seguridad para los usuarios. Por otra parte, la IPS en aras de mejorar la atención de sus usuarios, realiza adecuación de sala de rehidratación en el servicio de urgencias, con sillas adecuadas para la prestación de los servicios, así mismo se realiza ajuste y adecuación para área de lavado de pacientes en el servicio, por último, se realiza adecuación de espacio para almacenamiento de camillas y sillas de ruedas con el fin de no interferir en la adecuada movilidad de los usuarios y personal asistencial del servicio.

Se realiza gestión por parte del área de mantenimiento de la IPS para la adecuación de sala de procedimientos en el servicio dando cumplimiento al hallazgo generado. Por otra parte, se realiza nivelamiento del ingreso a los baños de los usuarios, por último, se realiza adecuación de puertas corredizas que dan cumplimiento a las medidas según normatividad lo que permitió así dar cumplimiento a los hallazgos generados.

Se realiza articulación por parte del área de calidad y urgencias, para revisión y actualización de Protocolo de Caídas institucional y metodología para socialización del mismo por parte del personal asistencial. Dicha articulación se realizó entre los meses de enero y febrero del año 2021.

Se realiza por parte del área de mantenimiento, revisión y ajuste de las camillas de la institución, se ajustan barandas, frenos y se retoca pintura de aquellas que así lo requieren, por otra parte, se realiza demarcación de seguridad para los desniveles evidenciados.

Se programa actividades entre la coordinación de conserjes, Seguridad y Salud en el trabajo y Urgencias, para verificación de cantidad de insumos necesarios para garantizar el correcto lavado de manos de los usuarios, así mismo se realiza disposición de los implementos necesarios que permitieron dar cumplimiento al hallazgo. Sin embargo, se ratifican dos de estos los cuales se encontraban para la fecha en desarrollo y ejecución de sus respectivos planes de mejoramiento. Teniendo en cuenta que la institución prestadora de servicios de salud realizó un gran esfuerzo no solo económico sino profesional y técnico dentro del contexto de Pandemia presentada por covid-19 que para la época se está padeciendo y ante la cual debían apuntar todos los esfuerzos en miras a realizar una atención efectiva y eficaz para salvaguardar la vida de los pacientes.

Que tal y como podemos comprobar en seguimiento realizada el día 31 de mayo del 2023, con Acta No 20230531-0304, para validar el cumplimiento de los hallazgos documentados en el Acta No 20201202 – 0201, se evidencian mejoras tales como:

Se realiza rotación de las baterías sanitarias con el fin de que permite el acceso y la libre movilidad de los usuarios al hacer uso de estos

Se realiza revisión y actualización de URGPR03-PROTOCOLO DE CAIDAS, en el mismo se hace ajuste de escala de medición para caídas y se realiza socialización a todo el personal asistencial de la IPS, a la fecha dichos actividades se mantienen y se realiza seguimiento a través de rondas de seguridad.

La institución informa que desde la medida de cierre temporal inicial NO está prestando los servicios de salud objeto de la medida de seguridad, a pesar de haber subsanado los hallazgos en su totalidad, siendo que la gerencia tomo la decisión de hacer un cierre definitivo de estos servicios y no ofertarlos por el momento. Iniciándose el día 1 de junio del 2023 el proceso de CIERRE DEFINITIVO, de los servicios objeto de medida (101 GENERAL

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 17 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

ADULTOS y 102 GENERAL PEDIATRICA ante la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca; tramite que finalmente aparece evidenciado en registro el día 29 de agosto del 2023, según información de la secretaria de salud departamental, luego de un tránsito de solicitudes por correo electrónico entre la institución prestadora de servicios de salud y la Secretaria Departamental, hasta finalmente lograr el cometido, cuál era el CIERRE DEFINITIVO, de los servicios objeto de medida (101 GENERAL ADULTOS y 102 GENERAL PEDIATRICA que se mantiene hasta la fecha.

Dado lo anterior quedo demostrado que esta institución prestadora de servicios de salud, durante el trasegar de los hechos aquí descritos, siempre ha estado interesada en suministrar a sus usuarios un servicio de salud de calidad, preponderando en este proceso por el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente para tal fin; que con posterioridad a la visita de inspección, vigilancia y control (IVC) realizada por la Secretaria de salud Departamental del Valle del cauca el 2 de diciembre del 2020 la IPS se suscribió de forma inmediata a realizar todas las actividades y gestiones de mejora necesarias para subsanar los hallazgos encontrados, y así mismo salvaguardar en debida forma la actividad de la prestación del servicio; situación de la que no solo, se deja evidencia fotográfica y documental comprobada por ustedes como autoridad en acta de visita de seguimiento a la medida sanitaria , No. 20210302-0702, registrada por la secretaria Departamental de Salud, el día 2 de marzo de 2021; en la que de los 14 hallazgos iniciales, solo 2 de ellos se encontraban aun en desarrollo y ejecución de sus respectivos planes de mejora, actividad esta, que debió ser aplazada temporalmente mientras que la institución prestadora de servicios de salud debió enfilar todos sus esfuerzos a la priorización de la atención de pandemia COVID 19, premisa de gran importancia dentro de ese periodo, en que todas las entidades que conforman el SGSSS, encaminaron todos sus esfuerzos para salir avante de dicha pandemia; si no también en el escrito de respuesta a pliego de cargos radicado ante su despacho el pasado 13 de diciembre de 2023. Y posteriormente en visita de seguimiento a la medida sanitaria, ejecutada por la secretaria Departamental de Salud, el día 31 de mayo del 2023, siendo que la institución prestadora de servicios de salud NO estaba prestando los servicios objeto de la medida de seguridad desde la imposición de la misma y a pesar de haber subsanado los hallazgos en su totalidad; se decide desde la alta dirección el cierre definitivo de los mismos, para no ofertarlos por el momento, abocando todos los esfuerzos de la institución en otros servicios de salud.; manifestación que es corroborada por la comisión de visita, siendo este un hecho que se configura, luego de los inconvenientes expresados con la novedad de cierre definitivo de los servicios, el día 29 de agosto del 2023, tal como se menciona en el siguiente apartado:

1. El día 4 de julio del 2023, la secretaria de salud departamental da respuesta formal, donde se informa que, el día 27 de junio del 2023, se realizó levantamiento de medida de seguridad, con base en ACTA 20230627-0901, respecto a imposición de medida según ACTA 20201202-0201 de diciembre 2 de 2020, de los siguientes servicios, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL (SERVICIOS), y que por tanto se puede proceder con la novedad de cierre definitivo de los servicios, ya que esta es un trámite en línea y que una vez haya realizado el proceso, se debe informar vía correo electrónico

2. El mismo 4 de julio del 2023, el área de Calidad procede a realizar la novedad, encontrando que al momento de proceder a realizar trámite de novedad de CIERRE DEFINITIVO los servicios 101-GENERAL ADULTOS y 102- GENERAL PEDIATRICA no se visualizan en el listado de servicios habilitados disponibles para ejecutar la novedad, por tanto, se solicita mediante correo electrónico en cadena a la Secretaria de Salud Departamental, se valide y brinde orientación correspondiente para tal fin.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 18 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

3. El día 7 de julio de 2023, la secretaria de salud departamental responde en correo en cadena, que se realiza la verificación y se encuentra que como son servicios que no han hecho su transitoriedad a la Resolución 3100, no se reflejan en la plataforma de novedades para hacer su respectivo cierre. Por lo anterior, esta situación se deberá escalar al Ministerio de Salud, se pide estar atentos a la respuesta del caso.

4. El día 29 de agosto del 2023, la secretaria de salud departamental informa que ya los servicios se encuentran cerrados, conforme a la solicitud realizada.

Es importante aclarar la prestación de los servicios de salud por parte de la Institución Prestadora a través de todos los años de existencia, se ha realizado dentro de los estándares de calidad, acogiéndose a diligentemente a la normatividad y a las recomendaciones y ordenamientos de las autoridades dentro del sistema de general de seguridad social en salud; que ciertamente todas las mejoras establecidas normativamente siempre requieren una programación y proyección y no se pueden dar de forma inmediata, pero el prestador que represento ha prevalecido en la actualización y mejora continua dentro del tema permanentemente.

Todo la anterior permite entrever que la IPS CLINICA SALUD FLORIDA SA, fue ágil, diligente y responsable al subsanar eficazmente los hallazgos encontrados por la autoridad competente, con el fin de no ocasionar daño o peligro al interés jurídico de la salud, y que siempre sostuvo la misión de prestar un servicio de alta calidad sin priorizar beneficios económicos sobre la salud de sus usuarios, atendiendo con gran prudencia y diligencia los deberes del sistema de gestión de calidad; y cumpliendo las órdenes y requerimientos de la máxima autoridad en salud del departamento, por lo que con este escrito espero haber satisfecho los interrogantes planteados, y haber expresado claramente nuestro compromiso con la excelencia y calidad en la prestación de servicios; lo cual redundo en el bienestar de todos los usuarios que acuden diariamente a nuestras instalaciones, y a la comunidad en general."

1.5. ACERVO PROBATORIO

Como material probatorio aportado a la presente investigación en comprobación de los hechos objeto de investigación y los descargos presentados se tienen:

1. Correo electrónico contentivo de Queja de 13 de octubre de 2020.
2. Correo electrónico del 17 de noviembre de 2020
3. Pantallazo REPS de fecha 01 de diciembre de 2020.
4. Acta de inspección vigilancia y control del 02 de diciembre de 2020 N° 20201202-0201
5. Correo electrónico de remisión al prestador de acta de IVC con fecha 2 de diciembre de 2020
6. Acta de inspección vigilancia y control del 02 de marzo de 2021 N° 20210302-0702.
7. Pantallazo REPS de 2 de marzo de 2021
8. Pantallazo REPS de 2 de marzo de 2021
9. Nota aclaratoria del 3 de marzo de 2021
10. Nota aclaratoria de 8 de marzo de 2021
11. Acta de inspección vigilancia y control del 31 de mayo de 2023..
12. Solicitud de levantamiento de medida de 01 de junio 2023
13. Poder del 26 de junio de 2023

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 19 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

14. Agenda de visita
15. Acta de inspección de 27 de junio de 2023.
16. Correo electrónico de remisión al prestador de acta de IVC con fecha 27 de junio de 2023.
17. Certificado de existencia y representación legal 28/11/2023.
18. Fotografías insertas en escrito de descargos.
19. Acta de reunión y registro asistencia tema protocolo prevención de caídas fecha 27/10/2022.
20. Oficio solicitud de levantamiento medida de seguridad con fecha 01 de junio de 2023.
21. Pantallazo respuesta a notificación descargos

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo al material probatorio aportado legalmente al expediente, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo de acuerdo a los principios de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo e inferir la existencia o la ausencia de responsabilidad en cabeza del investigado, y en caso de existir incumplimiento cierto a las normas objeto de formulación de cargos, se procederá a determinar si se configuran criterios de atenuación o agravación para la dosificación de la sanción.

Sea del caso realizar el respectivo análisis teniendo en cuenta que la entidad IPS CLINICA DE SALUD FLORIDA S.A., presentó descargos en los términos procesales por tanto las pruebas aportadas al proceso serán tenidas en cuenta para decidir de fondo e inferir la existencia de criterios de atenuación o agravación para la dosificación de la sanción, en caso de hallarse acreditada su responsabilidad por incumplimiento a las normas señaladas en el pliego de cargos.

Este Despacho debe pronunciarse sobre el desarrollo del procedimiento legalmente establecido en la presente actuación administrativa permitiendo con esto un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Es preciso informar al investigado que el proceso de investigación que se adelanta en su contra, tiene por objeto llegar en la medida de lo posible a la verdad de los hechos por lo cual ha garantizado los medios de defensa idóneos para que el investigado pruebe el cumplimiento de las normas de habilitación y se exonere de la responsabilidad con lo que se garantiza un debido proceso hasta la resolución final de la investigación.

En el caso concreto es menester llegar a la verdad de la existencia o no de los hallazgos descritos en el acta de visita del 2 de diciembre de 2020, los cuales configuraron el presunto incumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad social en salud, de conformidad con el pliego de cargos formulado en el auto de apertura de la presente investigación mediante el análisis de los descargos y las pruebas aportadas.

De otra parte, sea del caso identificar si el prestador incumplió las normas de habilitación relacionadas en el pliego de cargos, establecidas en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9, en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 numeral 2.3.2.1., Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo, y a los artículos 3 y 8 de la misma resolución; y artículos 16, 17, 25, 26 27, 32 numeral 2, y 35 de la Resolución 4445 de 1996 y al

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 20 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985. Y establecer si en efecto, hay o no lugar a la aplicación de sanción administrativa.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, así como los descargos y alegatos presentados por el prestador, este despacho encuentra plenamente probado que el investigado se encontraba prestando sus servicios de salud sin cumplir con ciertos requisitos mínimos habilitantes para ello. Tal conclusión se edifica a partir de las pruebas obrantes en el expediente, particularmente el Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control para Prestadores de Servicios de Salud, fechada el 02 de diciembre de 2020, así como a partir de las actas de IVC efectuadas como seguimiento a medida sanitaria, respecto de las cuales el prestador no efectuó reproche alguno, y por el contrario sostuvo en su defensa que realizó todas las acciones tendientes a subsanar los hallazgos evidenciados por la comisión verificadora, pero que finalmente decidieron no continuar con la prestación de los servicios objeto de medida de seguridad. De lo anterior se desprende que, no se generó ningún tipo de controversia para la comprobación de las inobservancias endilgadas, de ahí que el contenido y veracidad de los hallazgos consignados en las actas de visita obrantes en el expediente se mantengan incólumes y gocen de plena eficacia en la comprobación de los incumplimientos plasmados en actas de visita de IVC y que dieron lugar a la formulación de imputación.

Con base en lo anterior, procede el despacho a realizar análisis de las pruebas y las manifestaciones del prestador frente al auto de apertura de investigación y pliego de cargos. Debiendo reiterarse que Frente a dicho auto el prestador aceptó que tenía falencias, por lo cual adujo haber realizado acciones tendientes a sanear los hallazgos, aportando como prueba a efectos de ilustrar dichas acciones, registro fotográfico, registro de reunión respecto a protocolo de caídas con acta de asistencia a capacitación y certificado REPS que obran en el acapite de pruebas.

Sin embargo, es de anotar dichas pruebas solo pueden valorarse en función de mostrar la intención del prestador tendiente a buscar cumplir con las observaciones hechas por la comisión verificadora de la Secretaría Departamental de Salud, sin embargo, las mismas no pueden valorarse como elementos que constaten una efectiva corrección de todos los hallazgos que dieron lugar a la imposición de medida sanitaria el 02 de diciembre de 2020, puesto que en las visitas de seguimiento a medida de seguridad efectuadas el 02 de marzo de 2021, 31 de mayo de 2023 y 27 de junio de 2023, la comisión verificadora de la secretaria Departamental de salud plasmó en las actas de IVC respectivas que, no se procedía a realizar una verificación de los estándares, tanto es así que en las observaciones del acta del 02 de marzo de 2021 se plasmó por la comisión: *"Subsanar los hallazgos objetos de la medida de seguridad servicios 101 General Adultos y 102 General Pediátrica"*. Procediendo a levantar la medida de seguridad solo hasta el 27 de junio de 2023 ante la insistencia del prestador respecto que no iba a continuar con la prestación de los servicios de salud, por lo que en el acta de IVC de la fecha referenciada se plasmó:

El prestador se presenta en las instalaciones de la secretaria de salud complejo Aníbal Patiño carrera 76#4-30, de acuerdo a la solicitud de levantamiento de medida de seguridad solicitada el 1 de junio de 2023. Conforme a lo evidenciado en la visita de inspección, vigilancia y control del 31 de mayo de 2023 bajo No. Acta 20230531-0304, la comisión de la secretaria de salud evidencio que el prestador no está ofertando los servicios de salud. Adicional en la solicitud de levantamiento de medida de seguridad el prestador manifiesta que el levantamiento de medida es para poder realizar el cierre definitivo de los servicios en

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 21 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

la plataforma REPS.

• Debido a que el prestador manifiesta que los servicios objeto de medida no van a ser ofertados por la entidad, no se realiza la revisión de cumplimiento de hallazgos consignados en las actas No. 20201202-0201 y acta No. 20210302-0702.

Una vez se tienen como ciertos los hallazgos endilgados al investigado, el Despacho procede a señalar las razones por las cuales considera que los hechos reprochados no solo generaron violación a las disposiciones normativas, sino también ocasionaron riesgos a los usuarios.

Frente al estándar de INFRAESTRUCTURA respecto de servicio: 101 -general adultos (ih-b), 102 -general pediátrica (ih-b), 501 -servicio de urgencias (ia-b) el prestador de manera clara aceptó los hallazgos evidenciados en visita soportada en acta del 02 de diciembre de 2020, inconsistencias consistentes en inadecuadas condiciones de aseo, limpieza y desinfección de áreas y ambientes de los servicios habilitados, obstaculización en algunos espacios que no garantizaban la adecuada movilidad de usuarios y personal, deficientes condiciones de presentación y mantenimiento de pisos, paredes y techos de los servicios habilitados, lo cual no solo generaba deficiencias en las instalaciones sino barreras para adelantar adecuados procesos de limpieza y desinfección que garantizaran que los ambientes empleados para la prestación de los servicios ofertados fueran seguros. Además no contaba con delimitación de ambiente de depósito de ropa, como tampoco con tanques de almacenamiento de agua potable de acuerdo a la capacidad instalada, las áreas de circulación de los servicios no contaban con el ancho mínimo requerido para garantizar una adecuada movilidad y accesibilidad, la unidad de urgencias carecía de áreas y ambientes adecuados en cuanto a unidad sanitaria y duchas, no contaba con sala de hidratación con unidad de trabajo ni lavado de paciente como tampoco espacio para camillas, las cuales eran dejadas en sala de reanimación.

Por otra parte, el prestador para el 02 de diciembre de 2020 carecía de sala de curaciones y tratamiento, los baños de las habitaciones del servicio general adultos y general pediátrico no contaban con áreas para fácil desplazamiento del paciente y las puertas del servicio de los baños no permitía acceso de pacientes en silla de ruedas.

Con todas las falencias en que incurría el prestador generaba barreras frente a la prestación de servicios de salud en condiciones de seguridad, pues resulta claro que las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas para los servicios habilitados eran deficientes, no se garantizaban adecuados procesos de limpieza, los techos, paredes y pisos presentaban deterioro, no se garantizaban espacios de circulación, acceso y movilidad adecuados, y no contaba con algunas áreas y ambientes que respondieran a las necesidades de los servicios.

Por lo anterior, es posible concluir que en efecto el prestador sí incurrió en quebrantamiento de las normas señaladas en los cargos primero a tercero del auto de apertura, las cuales en todo tiempo le exigían:

Resolución 2003 de 2014, numeral 2.3.2.1:

"Las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección son evidentes y responden a un proceso dinámico de acuerdo a los servicios prestados por la institución. "

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 22 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

"Las áreas de circulación deben estar libres de obstáculos de manera que permitan la circulación y movilización de pacientes, usuarios y personal asistencial. "

"En instituciones prestadoras de servicios de salud, cuentan con unidades sanitarias para personas con discapacidad."

"Los pisos, paredes y techos de todos los servicios deberán ser de fácil limpieza y estar en buenas condiciones de presentación y mantenimiento. "

"En ambientes donde se requieran procesos de lavado y desinfección más profundos como: servicios quirúrgicos, gineco-obstétricos, unidades de cuidado intermedio e intensivo, unidad de quemados, hospitalización, odontológicos, laboratorios, servicio de transfusión sanguínea, terapia respiratoria, áreas de esterilización, depósitos temporales de cadáveres, zonas de preparación de medicamentos, áreas para el almacenamiento de residuos; los pisos, paredes y techos, deberán estar recubiertos en materiales sólidos, lisos, lavables, impermeables y resistentes a los procesos de uso, lavado y desinfección. "

"Si la institución presta servicios de hospitalización, urgencias, UCI, servicios quirúrgicos, obstétricos; los ascensores son de tipo camilleros y los servicios cuentan con un ambiente exclusivo para el manejo de la ropa sucia. "

Resolución 4445 de 1996:

"ARTICULO 16. DOTACION DE AGUA POTABLE. En las instituciones prestadoras de servicios de salud se deberá garantizar un suministro continuo de agua y cuando se presten servicios de hospitalización u observación el suministro de agua potable no deberá ser inferior a 600 litros por cama y por día."

"ARTICULO 17. TANQUES DE ALMACENAMIENTO. En las instituciones que presten servicios de hospitalización, la instalación de tanques de almacenamiento de agua potable será de carácter obligatorio. La capacidad del tanque o tanques de almacenamiento de agua potable deberá garantizar como mínimo 48 horas de servicio y su construcción deberá permitir que durante la operación de limpieza y desinfección no se interrumpa el suministro de agua."

"ARTICULO 25. DE LOS PISOS. En las instituciones prestadoras de servicios de salud, los pisos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

1. Ser impermeables, sólidos, resistentes, antideslizantes, de fácil limpieza y uniformes, de manera que ofrezcan continuidad para evitar tropiezos y accidentes (...)"

"ARTICULO 26. DE LOS CIELO RASOS, TECHOS Y PAREDES O MUROS. En las instituciones prestadoras de servicios de salud los cielo raso, techos y paredes o muros deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

1. Ser impermeables, sólidos y resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura, e incombustibles. 2. De superficie lisa y que los materiales usados para su terminado no contengan sustancias tóxicas, irritantes o inflamables. (...)"

"ARTICULO 27. ASPECTOS GENERALES. En las instituciones prestadoras de servicios de salud los accesos, áreas de circulación y salidas, deberán adecuarse y señalizarse de acuerdo con los siguientes requisitos: A. Requisitos especiales de accesibilidad.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 23 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

1. En las instituciones que presten servicios de hospitalización y en las ambulatorias con servicio de urgencias, las ambulancias deberán tener fácil acceso y parqueo señalizado exclusivo, contiguo a la entrada del servicio de urgencias.

(...)

C. Áreas de circulación de camillas con un ancho mínimo en todo su recorrido de: 1.40 m (...)"

"ARTICULO 32. DE LOS SERVICIOS AMBULATORIOS. Generalidades.

Son los servicios destinados para la espera de pacientes, consultorios, ambientes de apoyo, atención de urgencias y espacio para actividades de promoción y participación de la comunidad. Quedan comprendidos los siguientes servicios:

2. Servicio de urgencias

Es el servicio destinado a la atención los pacientes que por su estado requieren atención médica inmediata, debe contar con acceso directo desde el exterior. Hacen parte de este servicio los siguientes ambientes:

- . Sala de observación, con unidad sanitaria y ducha.*
- . Sala de hidratación, con unidad de trabajo.*
- . Lavado de pacientes.*
- . Espacio para camillas y sillas de ruedas."*

"ARTICULO 35. DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACION. Generalidades.

Son los servicios destinados al internamiento de pacientes para su diagnóstico, recuperación y/o tratamiento y sus ambientes anexos para trabajo de enfermería; se relacionan fundamentalmente con los servicios de apoyo, complementación, diagnóstico y tratamiento, quirúrgicos, obstétricos, de cocina y de lavandería.

Comprende los siguientes servicios:

- 1. Servicio de hospitalización general Hacen parte de este servicio los siguientes ambientes:*
 - Sala de curaciones y tratamiento.*

El ambiente de los baños debe permitir el fácil desplazamiento del paciente y contar con sistema para llamado de enfermeras, audible y visible.

Las puertas de los baños deberán tener un ancho mínimo de 0.80 m, que permita el fácil acceso de pacientes en sillas de ruedas, deberán abrir hacia afuera o contar con un sistema que permita ser abierta rápidamente.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 24 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Resolución 14861 de 1985

SERVICIO SANITARIO Y DUCHAS.

Artículo 50o- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos:

No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior.

En cuanto a los hallazgos en el estándar de PROCESOS PRIORITARIOS, encuentra este despacho que se presentó un incumplimiento cierto por parte del prestador a las normas señaladas en el cargo primero del auto de apertura, pues para el 02 de diciembre de 2020, y aún para el 02 de marzo de 2021, si bien se contaba con protocolo de control de caídas, no se presentaba adherencia a éste por parte del personal. La anterior conclusión se edifica a partir de las actas de visita del 02 de diciembre de 2020 y 02 de marzo de 2021, las cuales no fueron tachadas ni desconocidas por el prestador, quien se limitó a esgrimir que realizó corrección de las inobservancias con posterioridad a la visita, aportando registros con fecha posterior a las diligencias antes referenciadas. Además, también quedó plenamente probado a través de acta de IVC de diciembre de 2020 que el prestador no garantizaba los insumos necesarios para prevenir el riesgo de infecciones asociadas a la atención en salud, de ahí que con sus falencias se generara un riesgo latente para la vida y seguridad de los pacientes que eran atendidos en la sede del prestador, pues éste ofertaba los servicios habilitados sin garantizar que los principales protocolos asociados con los procesos críticos de la atención en salud fueran debidamente aplicados por el personal, como por no disponer de elementos esenciales como toallas, solución de alcohol, jabón antibacterial, entre otros, que propendieran por procesos seguros para prevenir riesgos de infección y la materialización de eventos adversos.

Debiendo resaltarse que las acciones de mejora que se hubieren desplegado con posterioridad a la visita de imposición de medida sanitaria tendientes a corregir las inobservancias evidenciadas por la Comisión técnica de la Secretaría Departamental de Salud, en ningún caso eximirían al prestador de la responsabilidad derivada del incumplimiento a las normas del sistema obligatorio de garantía a la calidad en la prestación de los servicios de salud, puesto que para los prestadores que se habilitan se exige un deber de cumplimiento de los estándares de habilitación desde su entrada al sistema como durante todo el tiempo que permanezcan prestando los servicios. En el caso particular, es preciso reiterar que la causa de levantamiento de la medida de seguridad no se dio como resultado de una verificación objetiva de la corrección de los hallazgos que dieron lugar a la medida sanitaria, sino en razón a la solicitud del prestador para que se levantara la misma, y así poder realizar el cierre de los servicios en el REPS, toda vez que se había decidido no seguirlos prestando.

El incumplir con los estándares habilitación, comporta una falta al Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9, por cuanto es deber de los prestadores mantener las condiciones de habilitación declaradas, al respecto la norma señala:

“Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 25 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Por otra parte, el artículo 03 de la Resolución 2003 de 2014 establece que los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir con una serie de condiciones; siendo una de estas la Capacidad Tecnológica y científica, evidenciándose claramente el incumplimiento a dicho cargo por parte del prestador de servicios de salud, dado que no cumplía con los estándares de habilitación en los servicios prestados, y la norma establece lo siguiente:

Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

(...).

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Continuando, los incumplimientos ya mencionados y que se encuentran probados, suponen un incumplimiento cierto al artículo 8 de la resolución 2003 de 2014, el cual señala la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud de cumplir con los estándares mínimos para los servicios que este habilite. Lo anterior, como ya se dijo, ha quedado probado dentro del proceso; máxime cuando el investigado no se pronunció frente a los incumplimientos endilgados; y la norma en comento establece que:

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

Lo anterior dado que el investigado, no cumplió con el requisito de Capacidad Tecnológica y Científica, al faltar con las condiciones mínimas de habilitación en el estándar de INFRAESTRUCTURA y PROCESOS PRIORITARIOS y en ese sentido, con la responsabilidad de que trata el artículo 8 antes transcrito.

Con todo lo anterior, se concluye que, al momento de la visita el prestador de servicios de salud, se encontraba incumpliendo la normatividad en materia de habilitación específicamente el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 numeral 2.3.2.1., Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo a la Resolución 2003 de 2014 y a los artículos 3 y 8 de la misma resolución; a los artículos 16, 17, 25, 26 27, 32 numeral 2, y 35 de la Resolución 4445 de 1996 y al artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985. Por ende, hay lugar a la imposición de la sanción administrativa; lo anterior dado que aquí hubo varios hechos consignados en el Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control del 02 de diciembre de 2020 que denotaron un claro y notorio incumplimiento a las normas de habilitación.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 26 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Con las pruebas obrantes se evidencia incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte del prestador de servicios de salud respecto a las condiciones mínimas de habilitación y de garantizar que estas se cumplan independientemente de situaciones que puedan presentarse, ya que, su deber es ir más allá verificando el cumplimiento de la normatividad aplicable al momento de la autoevaluación. Así las cosas, las normas que lo regulan, contemplan dicha obligación de la siguiente manera:

La normatividad actual vigente, en especial el Decreto Único reglamentario del sector salud - 780 de 2016 el cual compiló el Decreto N° 1011 de 2006 por medio del cual se estableció el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud específicamente las normas de habilitación aplicables a las instituciones prestadoras de salud en lo relacionado con el caso objeto de estudio, prevé las obligaciones de los actores del sistema de salud con lo cual se refuerza el incumplimiento de la entidad y el pliego de cargos formulado que para el caso concreto se observa en las siguientes:

El artículo 2.5.1.3.2.6 sobre la obligación de realizar la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación establece:

De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo anterior del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

Y en relación a las Obligaciones de los prestadores de servicios de salud el artículo 2.5.1.3.2.9 señala:

“Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.

En concordancia, el artículo 2.5.1.3.2.16 sobre los Planes de cumplimiento reza: *“Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos”.*

Concomitante con lo ya expuesto, la Resolución 2003 de 2014, en su artículo 5 párrafo establece: *“Cuando el prestador de servicios de salud realice la autoevaluación a los servicios y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio”.* Lo que implica para el prestador y quien realiza la autoevaluación la obligación de contar con todos los documentos y demás soportes que acrediten el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 27 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

Para el Despacho queda claro que el prestador de servicios de salud, no cumplía con el estándar de habilitación de INFRAESTRUCTURA y PROCESOS PRIORITARIOS, al momento de la visita que dio origen al presente proceso. Así mismo, considera que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades de inspección vigilancia y control.

En ese orden de cosas es necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

Aunado a lo anterior, es necesario afirmar que el propósito fundamental de la prestación de salud por personal idóneo es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el prestador de servicios de salud infringió lo dispuesto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual se ratifica el pliego de cargos por inobservancia al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 numeral 2.3.2.1., Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo a la Resolución 2003 de 2014 y a los artículos 3 y 8 de la misma resolución; a los artículos 16, 17, 25, 26 27, 32 numeral 2, y 35 de la Resolución 4445 de 1996 y al artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985.

3. SANCION

Efectuando el análisis pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable al caso y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación.

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones ya sea amonestación, multas, cierres de establecimientos o de servicios.

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:

Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que:

"(...) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 28 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Respecto a las medidas correctivas el artículo 579 de la misma norma a la letra reza: "El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control".

Frente a las circunstancias de atenuación o agravación de la acción para la graduación de la sanción, este despacho se atenderá a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el caso en concreto es importante tener en cuenta lo ordenado por el Decreto 780 de 2016 frente a los casos donde se presentan medidas de seguridad menciona: *"Artículo 2.5.3.7.17. Iniciación del proceso sancionatorio. Aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio" (...)*

Sea del caso resaltar que el proceso sancionatorio que ha llevado a cabo la Secretaría Departamental de Salud en el caso sub examine está revestido de total legalidad y bajo la observancia de las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso que por demás cobija su potestad sancionatoria.

Por tanto, la sanción imponible al Prestador se ha determinado con base en los fundamentos facticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 29 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Por tanto, debe resaltarse que, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A., incumplimientos al Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad respecto al cumplimiento de las normas del "Sistema Único de habilitación" dentro del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y en cuanto a la habilitación y responsabilidad que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en el cumplimiento de los estándares mínimos en la prestación del servicio de salud, como requisitos indispensables para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos establecidos en la Resolución Resolución 2003 de 2014 y su Manual anexo. Por tanto, se tiene también en cuenta para graduar la sanción a imponer el tipo de prestador, la complejidad de los servicios habilitados, el riesgo en salud generado por el incumplimiento en los estándares mínimos en la prestación del servicio de salud, así como la existencia de atenuantes o agravantes.

Que, para el caso particular, se trata de una institución prestadora servicios de salud, que ofertaba los servicios de: 101 -General adultos intramural hospitalario baja complejidad declarado prestado, 102 -General pediátrica intramural hospitalario baja complejidad declarado prestado. 501 -Servicio de urgencias intramural ambulatorio baja complejidad declarado prestado, y que como quedó claramente esbozado en la parte considerativa del presente acto administrativo, en visita del 2 de diciembre de 2020, ofertaba los servicios habilitados incumpliendo con los estándares de habilitación previstos en la Resolución 2003 de 2014 como son: estándar de Infraestructura y Procesos Prioritarios, inconsistencias que se mantuvieron en el tiempo, como se denota en actas de seguimiento a medida de seguridad.

Evaluada la conducta del Prestador de Servicios de Salud, se configuro un incumplimiento cierto a lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 numeral 2.3.2.1., Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo a la Resolución 2003 de 2014 y a los artículos 3 y 8 de la misma resolución; y artículos 16, 17, 25, 26 27, 32 numeral 2, y 35 de la Resolución 4445 de 1996 y al artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el caso particular se evidenciaron 11 hallazgos en el estándar de INFRAESTRUCTURA consistentes en inadecuadas condiciones de aseo, limpieza y desinfección de áreas y ambientes de los servicios habilitados, obstaculización en algunos espacios que no garantizaban la adecuada movilidad de usuarios y personal, deficientes condiciones de presentación y mantenimiento de pisos, paredes y techos de los servicios habilitados, lo cual no solo generaba deficiencias en las instalaciones sino barreras para adelantar adecuados procesos de limpieza y desinfección que garantizaran que los ambientes empleados para la prestación de los servicios ofertados fueran seguros. Además no contaba con delimitación de ambiente de depósito de ropa, como tampoco con tanques de almacenamiento de agua potable de acuerdo a la capacidad instalada, las áreas de circulación de los servicios no contaban con el ancho mínimo requerido para garantizar una adecuada movilidad y accesibilidad, la unidad de urgencias carecía de áreas y ambientes adecuados en cuanto a unidad sanitaria y duchas, no contaba con sala de hidratación con unidad de trabajo ni lavado de paciente como tampoco espacio para camillas, las cuales eran dejadas en sala de reanimación. Además, el prestador para el 02 de diciembre de 2020 carecía de sala de curaciones y tratamiento, los baños de las habitaciones del servicio general adultos y general pediátrico no contaban con áreas para fácil

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 30 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

desplazamiento del paciente y las puertas del servicio de los baños no permitía acceso de pacientes en silla de ruedas.

Con dichas inobservancias, es posible establecer, como lo consideró la comisión verificadora al imponer la medida sanitaria, que existía un riesgo para los usuarios que eran atendidos en la sede de IPS CLINICA SALUD FLORIDA para la fecha de la visita, pues se generaban barreras frente a la prestación de servicios de salud en condiciones de seguridad, pues resulta claro que las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas para los servicios habilitados eran deficientes, no se garantizaban adecuados procesos de limpieza, los techos, paredes y pisos presentaban deterioro, no se garantizaban espacios de circulación, acceso y movilidad adecuados, y no contaba con algunas áreas y ambientes que respondieran a las necesidades de los servicios.

En igual sentido, la falta de adherencia a protocolo de caídas, la carencia de barreras de protección en algunas camillas, así como la ausencia de insumos indispensables para prevenir el riesgo de infecciones, falencias evidenciadas en el estándar de PROCESOS PRIORITARIOS, y que se hallaron plenamente probadas dentro del proceso, se constituían como un riesgo a la vida de los pacientes, pues el prestador no garantizaba adecuados protocolos de seguridad del paciente asociados a los principales procesos de atención para prevenir la materialización de eventos adversos.

Al denotarse anteriormente los hallazgos en el estándar de habilitación de INFRAESTRUCTURA y PROCESOS PRIORITARIOS, se considera que las omisiones del prestador se tradujeron como un riesgo a la salud de los usuarios de dichos servicios al ser atendidos sin el lleno absoluto de las condiciones establecidas en el sistema único de habilitación configurándose con todo una falta grave del prestador que lo hace merecedor de la sanción administrativa de MULTA, por lo que para su dosificación, se tiene como criterio de agravación la medida sanitaria de cierre impuesta, por el riesgo al bien jurídico tutelado de la vida y salud. Lo anterior, se determina en sujeción estricta del principio de tipicidad y legalidad de las faltas.

El riesgo al que estuvieron expuestos los pacientes y por ende la gravedad de las conductas y omisiones en que incurrió el prestador, deben ser valoradas en función de los bienes jurídicos tutelados que inspiran las normas del SOGCS, que no son otros que la vida y seguridad de las personas, por lo que no se puede esperar la materialidad del riesgo previsto para legitimar la imposición de sanciones ejemplares, pues ello significaría que se pretermitan conductas que atentan contra dichos derechos sin que exista consecuencia alguna, quebrantando la función preventiva y optimizadora del derecho a la salud, que han inspirado los parámetros fijados por el SOGCS.

En tal sentido, evidenciada la gravedad de la falta en que incurrió el investigado, encuentra este despacho que, el tipo de sanción impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores para la determinación de la sanción y la cuantía de la misma, en los términos exigidos por la ley 1437 de 2011, así como a los lineamientos Jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Constitucional que, en sentencia como la C-564 de 2000, con ponencia del Magistrado Alberto Beltrán Sierra, expresó:

"(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 31 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)"

Evaluada la conducta de la Prestadora de Servicios de Salud, se configuró un incumplimiento cierto a lo establecido en el Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 numeral 2.3.2.1., Estándares y criterios de habilitación por servicio del Manual anexo a la Resolución 2003 de 2014 y a los artículos 3 y 8 de la misma resolución; a los artículos 16, 17, 25, 26 27, 32 numeral 2, y 35 de la Resolución 4445 de 1996 y al artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985.

Frente a criterios de atenuación se observa que el prestador efectuó una aceptación de los hallazgos, y aportó una serie de pruebas tendientes a ilustrar las medidas correctivas que se pretendieron adelantar para corregir las inobservancias objeto de la medida, lo que este despacho valora de manera positiva. No obstante, es preciso advertir que la medida sanitaria se levantó, tal como consta en acta de junio de 2023, en razón a que el prestador sostuvo que no continuaría con la prestación de los servicios de salud y no porque la comisión técnica constatará la subsanación de los hallazgos.

Se recalca a la entidad investigada que, la sanción a imponer, es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la investigada por tratarse de normas de obligatorio cumplimiento, por lo que, en este acto se conmina a la sancionada, al acatamiento de las normas arriba señaladas, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas.

4. APLICACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTOS DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA Y CANALES DE COMUNICACIÓN.

La Gobernación del Valle, alineada con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia por COVID-19, controlar la propagación y mitigar sus efectos, expidió el Decreto Departamental N° 1-3-0731 del 01/04/2020 por medio del cual se suspendieron los términos trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en la administración central departamental durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, el cual estuvo vigente hasta el 31/05/2021, de tal manera que, los términos de los procesos se reanudaron a partir del primero (1°) de Junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 1-17-0504 del 13 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, la Secretaría Departamental de Salud ha dispuesto del correo secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, a través de los cuales los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 32 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Sancionar al prestador de servicios de salud IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A., identificado con NIT No. 815000253-3 y código de habilitación No. 7627502395-01, representado legalmente por MAURICIO LONDOÑO AGUILAR y/o quien haga sus veces, con MULTA de cuatro (04) SMLMV para el 2024, equivalente a CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000), por incumplimientos al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes tramites dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la suma impuesta deberá consignarse en la cuenta de ahorros del Banco de Davivienda denominada Departamento Valle- Asignaciones directas # 123-75453-3.

La constancia del pago de deberá remitirse a los correos de la Secretaría de Salud del Valle o radicando en el primer piso- Ventanilla única de la Gobernación del Valle, carrera 6 Calle 9 y 10- Palacio de San Francisco la copia del recibo de consignación dentro de los dos días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

Artículo 2°. Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al prestador de servicios de salud, IPS CLINICA DE SALUD FLORIDA S.A., identificado con NIT No. 815000253-3 y código de habilitación No. 7627502395-01, representado legalmente por MAURICIO LONDOÑO AGUILAR, y/o quien haga sus veces, ello en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Para tales efectos se remitirá la correspondiente citación a la dirección electrónica juridicasaludflorida@gmail.com, psclinicalasamericas@gmail.com. Haciéndole saber que contra este proceden los recursos de reposición ante la Secretaria de Salud y el recurso de apelación ante la Gobernadora Departamental, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO al prestador el contenido del presente acto administrativo, en la Carrera 19 #10-32 de la ciudad de Florida – Valle, mediante correo electrónico o en la página web y cartelera de Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Notificar personalmente de la presente actuación administrativa a la señora ROSALBA RODRIGUEZ ACOSTA en calidad de tercero interviniente, para efectos de la citación deberá remitirse al correo que reposa en el expediente: jhoncastro_18@hotmail.com. Haciéndole saber que contra este acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la secretaria de Salud y el recurso de apelación ante la Gobernadora Departamental, de los cuales se podrá

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD	Código: FO-SP-M3-P6-03-16
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 16/03/2023
		Página: 33 de 33

RESOLUCIÓN No. 1.220.03.01.435 DEL 29 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. IDENTIFICADO CON NIT No. 815000253-3 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7627502395-01.

hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá NOTIFICAR POR AVISO el contenido del presente acto administrativo en la Carrera 16 #6-11 de Florida-Valle, mediante correo electrónico o aviso web y cartelera, ello en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4°. En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y normas relacionadas, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero del presente proveído se remitirá copia del mismo a la jurisdicción coactiva.

En caso de pago, remitir el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veinticuatro de (2024).


MARIA CRISTINA LESMES DUQUE
 Secretaria Departamental de Salud

Reviso y Aprobó: Ana Dolores Lorza Bedoya – Jefe Oficina Jurídica SDS 
 Reviso: Lina Collazos Collazos – Abogada Contratista SDS 
 Proyectó: Flor Marina Pernía Diaz – Abogada Contratista SDS 